

RECOMENDACIÓN N° 5

adoptada por el Sub-Comité de Transporte por Carretera

el 25 de Enero de 1949

1°.- Deseando establecer disposiciones uniformes y prácticas que permitan a los automovilistas estar asegurados de forma satisfactoria contra los riesgos de responsabilidad civil en materia de circulación por carretera cuando estos automovilistas penetran en países donde el seguro contra estos riesgos es obligatorio; considerando además, que la creación de un documento de seguro de tipo uniforme sería la medida más apropiada a este efecto, se recomienda que los gobiernos -dando para ello las necesarias facilidades- pidan a los aseguradores que cubren los riesgos antes mencionados que concluyan acuerdos inspirándose en los siguientes principios:

a) En cada país los aseguradores crearán una organización central reconocida por el gobierno y que en adelante será designada con el nombre de "Oficina".

b) La Oficina suministrará a los aseguradores miembros de la misma certificados de seguro válidos para uno o varios países, conforme al modelo del anexo final. Estos documentos serán entregados por los aseguradores a sus asegurados, según sus necesidades, para todo vehículo automóvil cubierto por ellos contra los riesgos antes mencionados.

c) Estos certificados representan un seguro frente a todos los supuestos de responsabilidad cubiertos por un seguro obligatorio en el país visitado, en relación con los daños causados a terceros por las personas responsables según la ley de este país.

d) La aceptación de un certificado por el asegurado faculta a la Oficina que lo ha suministrado para recibir las notificaciones de orden jurídico relativas a los daños y para autorizar a otras Oficinas a proceder igual en su nombre.

e) Cuando una reclamación se refiere al poseedor de un certificado, la Oficina del país en el que se ha producido el accidente, facultada conforme al párrafo d), aceptará las notificaciones contra este poseedor. Esta Oficina negocia y, en su caso, liquida la reclamación por cuenta de la Oficina que ha suministrado el certificado.

En la medida en que la ley lo permita deberían concluirse no obstante acuerdos entre Oficinas a fin de permitir que un asegurador autorizado a ejercer su actividad en el país donde se ha producido el accidente pueda intervenir él mismo en las reclamaciones que afecten a sus propios asegurados.

f) Si así se le solicita, la Oficina del país donde se ha producido el accidente tendrá en cuenta, al intervenir en una reclamación, las condiciones de la póliza en la medida en que ello sea compatible con la ley sobre el seguro obligatorio de este país.

g) Los acuerdos entre Oficinas prevén el reembolso íntegro de las indemnizaciones pagadas, así como el pago de gastos y honorarios que podrán convenirse.

2º.- En cada país donde el gobierno haya adoptado la presente recomendación, los documentos que se acomoden al modelo del anexo final serán aceptados sin otra formalidad o gasto como prueba de una cobertura conforme a la ley sobre el seguro obligatorio de este país respecto de los automóviles para los que se hayan emitido estos documentos.

3º.- De la adaptación de la presente recomendación habrá de resultar naturalmente que los gobiernos no se opondrán a la transferencia de las divisas necesarias para saldar las deudas contraídas según los acuerdos antes mencionados.

En consecuencia, los acuerdos concluidos entre Oficinas no incluirán ninguna disposición tendente a prever una caución o un depósito como salvaguardia de la ejecución de dichas transferencias.

4º.-De conformidad con el propósito de esta Recomendación, si los aseguradores en países donde no haya un Bureau establecido entrasen en acuerdos con Bureaux de países donde se haya implantado la Recomendación, se asimilarán a aquellos subrayados en la Recomendación.

5º.- A las personas que lleguen a un país donde el seguro es obligatorio, con un vehículo a motor y sin una carta verde válida del tipo aprobado, se les puede requerir:

(a) adquirir un seguro de corto plazo bajo las estipulaciones establecidas por el Bureau de ese país o, hasta donde permita la ley de dicho país,

(b) adquirir un seguro por la vía ordinaria, o

(c) contribuir a un esquema de garantía para las víctimas de accidentes.

En los supuestos (a) y (b) se requerirá a estas personas que autoricen al Bureau del país visitado a aceptar en su nombre los procedimientos legales.

6º.- En los países donde el seguro para el transporte internacional no sea obligatorio respecto de la categoría a la que corresponda el vehículo del automovilista visitante, no se requerirá la evidencia de un seguro.

7º.- Las palabras "gobiernos" y "países" también se aplicarán a las autoridades de la zona y zonas de Ocupación en Alemania.

8º.- El certificado estará redactado en inglés, en francés y en una o varias lenguas cuya elección se deja a la Oficina de origen. Este documento será de color verde y tendrá 148 mm. de anchura por 210 de altura".

RESOLUCIÓN CONSOLIDADA TRANS/SCI/R.319

adoptada por el Grupo de Trabajo el 25-29 de junio de 1984

1.- En cada país los aseguradores crearán una organización central, que en adelante se nombrará como "el Bureau", reconocido por el Gobierno del país.

1.1. El Bureau creado de acuerdo con el párrafo 1 se adherirá y apoyará al organismo internacional conocido como el "Council of Bureaux" en el que se facilitará la administración central de los Convenios entre Bureaux y donde se discutirán los asuntos de mutuo interés para los Bureaux participantes.

2.- El Bureau facilitará a los aseguradores miembros un certificado de seguro, "International Motor Insurance Card" (Carta Verde) valedera para uno o más países y conformada según uno de los modelos anexos a esta Recomendación. para ser emitido por ellos a sus asegurados, según lo soliciten, en relación con vehículos asegurados por los mismos.

3.- Estas Cartas Verdes representarán un seguro que cubrirá todas las responsabilidades hacia terceros, que sean aseguramiento obligatorio en el país visitado y en las que puedan incurrir en dicho país las personas responsables ante la Ley del mismo por daños y lesiones a terceros.

4.- La aceptación de la Carta Verde por parte del asegurado legitima al Bureau que facilitó dicho documento para ser receptor de notificación de procesos legales en relación con cualquier reclamación y a legitimar a otro Bureau para que sea receptor de esas mismas notificaciones.

5.- Cuando se presente una reclamación contra el tenedor de la Carta Verde, los procesos contra dicha persona serán aceptados por el Bureau del país en que ocurrió el accidente, actuando bajo la autoridad referida en el párrafo anterior número 4. Este Bureau tramitará y liquidará la reclamación en nombre del Bureau que facilitó la Carta Verde.

5.1. Sin embargo, y en tanto la ley lo permita, los Bureaux dispondrán lo necesario para permitir a un asegurador autorizado para llevar a cabo sus actividades en el país donde ocurrió el accidente para tramitar las reclamaciones contra sus propios asegurados.

6.- De solicitarse, el Bureau del país donde ocurrió el accidente, cuando tramite una reclamación tendrá en cuenta las condiciones y limitaciones contenidas en la póliza, en la medida que sean compatibles con la ley de seguro obligatorio de su país.

7.- Los Convenios entre Bureaux estipularán el reembolso de las reclamaciones pagadas y el pago de las tasas y honorarios según se estipulo.

8.- Siempre que sea posible los Gobiernos participantes intentarán suprimir la inspección de las Cartas Verdes en sus fronteras después de la conclusión por sus respectivos Bureaux de unos Acuerdos Complementarios.

9.- En cada país, cuyo Gobierno haya adoptado esta recomendación, las Cartas Verdes establecidas de conformidad con cualquiera de los modelos aparecidos en los apéndices 1 y 2 de este Anexo, serán igualmente aceptadas, sin ninguna otra formalidad ni costo, como evidencia de un seguro que se ajusta a la Ley de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de ese país en relación con vehículos a favor de los cuales se haya emitido dichas Cartas Verdes.

10. La aceptación de esta Recomendación implica el que los Gobiernos no pondrán ningún obstáculo en la obligada exportación de moneda al exterior para hacer frente a las obligaciones en que se incurran en el desarrollo de estos convenios.

10.1. Como consecuencia, los convenios entre Bureaux no convendrán ninguna garantía o depósito como protección contra tales obstáculos.

11. A falta de acuerdos previos efectuados entre Bureaux en conjunción con sus respectivos Gobiernos sobre la supresión del control de la evidencia de seguro en sus fronteras en el caso de vehículos normalmente estacionados en otros países, las personas que viajen en un vehículo, pero sin una Carta Verde del tipo aprobado en un país donde el seguro es obligatorio, se le puede requerir:

11.1. Que adquiera un seguro a corto plazo, según las sistemas creados por el Bureau de dicho país, o si la Ley lo permite,

11.2. .adquirir un seguro en a forma ordinaria o,

11.3. contribuir a un esquema de garantía para víctimas de accidentes.

11.4. En los casos de los párrafos 11.1 y 11.2 citados anteriormente, estas personas serán requeridas para autorizar al Bureau del país visitado, o a cualquier otra organización autorizada para emitir estas pólizas de seguro, a aceptar las notificaciones judiciales de procedimientos legales en su nombre.

12. En aquellos países en los que no sea obligatorio el seguro para el tráfico internacional, para el vehículo del conductor visitante, no se solicitará evidencia de seguro.

13. La Carta Verde se hará en la lengua del Bureau Emisor y el título irá también en inglés y francés. Las Cartas Verdes se someterán en cuanto a su color, dimensiones, contenido y distribución a los modelos que se adjuntan a esta Recomendación.

14. Los Gobiernos de los piases que se propongan aceptar esta Recomendación notificarán a la Secretaría, a la mayor brevedad posible, si las compañías de seguros de automóviles tienen ya o intentan establecer en su país un Bureau que tenga autoridad para emitir Cartas Verdes a sus asegurados en sus viajes al extranjero y si estos Bureaux están de acuerdo en tramitar las reclamaciones cubiertas por las Cartas Verdes.

14.1 Los Gobiernos de dichos países notificarán a la Secretaría al propio tiempo si están de acuerdo en aceptar la Carta Verde como evidencia de que el automovilista va debidamente asegurado.

15. La Secretaría informará a los Gobiernos de todos los países implicados y al Council of Bureaux, a la mayor brevedad posible, de las notificaciones recibidas de acuerdo con el párrafo 14 citado.

16. Cualquier necesidad de modificar el sistema o el formato de la Carta Verde, que pueda ser considerado por cualquiera de los Gobiernos participantes o por el Council of Bureaux y que sean necesarias a la luz de la experiencia, será notificado a la Secretaría para su posterior presentación al Comité de Trabajo para una decisión.